

SRE-PSC-112/2016

DENUNCIANTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R.L. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

ÍNDICE

ANTECEDENTES

I. Sustanciación del procedimiento especial sancionador	2
---	---

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA	3
SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA	5
TERCERA. CONTROVERSIA A RESOLVER	27
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	28
QUINTA	47

RESOLUTIVOS

PRIMERO Y SEGUNDO	48
-------------------	----

ANEXO ÚNICO	50
--------------------	----

aría
tivo
de
ión
rdo
que
DT
l.

de
con
por
des
o y
s 1

de
a
S.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-112/2016

DENUNCIANTE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA:
COMERCIALIZADORA DE
FRECUENCIAS SATELITALES, S.
DE R.L. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE:
CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO Y ALONSO
RODRÍGUEZ MORENO

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital, por el supuesto incumplimiento a la normativa electoral en materia de retransmisión de señales radiodifundidas que contienen los promocionales ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. Vista. El ocho de julio de dos mil dieciséis¹, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2777/2016, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴ de dicho instituto, dio vista a la autoridad instructora por la presunta omisión de retransmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.⁵, conforme al Acuerdo INE/ACRT/16/2016, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE de fecha veintinueve de marzo, en la retransmisión que realizó de las señales correspondientes a las emisoras XEIMT-TDT (canal 22), XHCIP-TDT (canal 11) y XHOPMA-TDT (canal 30)⁶, de instituciones públicas federales, en diversas fechas de los meses de abril, mayo y junio del presente año.

¹ Las fechas que se precisan a continuación corresponden al año en curso, salvo que se precise una anualidad distinta.

² En lo sucesivo, autoridad instructora.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

⁵ Conocida comercialmente como Dish.

⁶ Se aclara, que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3097/2016 de fecha primero de septiembre (que obra a fojas 671 y 672 del expediente), la Dirección de Prerrogativas informó que no pudo generar los testigos de grabación correspondientes a la emisora XHOPMA-TDT (canal 30), por lo que indicó que *la misma no podría formar parte del procedimiento* originado con motivo de la vista referida, motivo por el cual, los presuntos incumplimientos relacionados con dicha emisora no son materia de la controversia a resolver en la presente resolución.

2. Radicación y admisión. El once siguiente, la autoridad instructora determinó radicar la queja con la clave **UT/SCG/PE/CG/157/2016**, admitió a trámite el citado procedimiento y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

3. Emplazamiento y audiencia. El diecinueve de septiembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintiséis siguiente.

4. Trámite en la Sala Regional Especializada. El veintiséis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio por el cual, la autoridad instructora envió el expediente respectivo, mismo que fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional para su revisión correspondiente.

5. Turno a ponencia. El cuatro de octubre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-112/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se

denuncia la supuesta inobservancia a la normativa electoral por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., respecto de la posible omisión de incluir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en la retransmisión que realizó de las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales, según el monitoreo realizado aleatoriamente por la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo previsto por el Comité de Radio y Televisión del INE en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016, aprobado el pasado veintinueve de marzo.

Razón por la cual, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**⁷.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

⁷ En cuya parte medular señala “ ... que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión ...”.

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo, Ley General.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA. Dado el aspecto técnico a dilucidar en la presente resolución, para una mayor claridad de la misma, se estima necesario realizar de manera previa a la valoración probatoria y al estudio del caso concreto, la elaboración de un marco conceptual y jurídico respecto del diseño normativo que prevalece en materia de retransmisión de señales radiodifundidas (técnicamente conocida como *must carry-must offer*) que involucra a las concesionarias de televisión restringida satelital.

I. Marco conceptual. En principio, es preciso señalar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹⁰ regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general.

Asimismo, reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva. Esto es, la televisión radiodifundida y la televisión restringida (ya sea terrenal o **satelital**), también conocidas como televisión *abierta* y televisión *de paga*, respectivamente, cuyos servicios se definen a continuación:

a) Concesionarios de televisión radiodifundida (televisión abierta). Son aquellas concesionarias que prestan un servicio público de interés general de televisión radiodifundida por medio del cual, usan, aprovechan o explotan el espectro radioeléctrico, haciendo llegar su señal a la población de manera directa y gratuita.

¹⁰ En adelante, Ley de Telecomunicaciones.

b) Concesionarios de televisión restringida (televisión de paga). Los concesionarios de televisión restringida prestan un servicio, a través del cual, transmiten de manera continua programación de audio y video asociado, mediante la celebración de un contrato y un pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio.

Asimismo, la Ley de Telecomunicaciones contempla dos tipos de transmisión televisiva por parte de los concesionarios de televisión restringida: terrenal y **vía satélite**.

En ese sentido, las concesionarias terrenales son aquellas cuya transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios, se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales, también conocidas como microondas, dentro de determinada zona de cobertura geográfica.

Por su parte, las **concesionarias vía satélite** son las que llevan a cabo la transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios utilizando uno o más satélites, lo que permite la difusión de una señal televisiva en grandes zonas geográficas; quienes en términos de la normativa aplicable deben retransmitir las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional.

Para tales efectos, debe entenderse que **las señales radiodifundidas vía satélite**, son aquellas cuyo contenido programático coincide en setenta y cinco por ciento o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las seis y las

veinticuatro horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional, mismas que se precisan a continuación:

Señales de televisión abierta radiodifundidas en el 50% o más de cobertura del territorio nacional ¹¹ :
<ul style="list-style-type: none">• Canal 2. Canal de las Estrellas• Canal 5• Canal 7. Azteca siete• Canal 13. Azteca trece

c) Concesiones de Instituciones Públicas Federales. De igual forma, se debe tener presente que tales instituciones, son aquellos entes públicos que forman parte de la Administración Pública Federal o de los poderes federales Legislativo o Judicial; o bien, se tratan de un Órgano Autónomo, creados por la Constitución Federal o por alguna Ley Federal, que cuentan con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida¹².

En tal virtud, todas las señales que generan dichas instituciones públicas federales en su calidad de concesionarias, deberán ser retransmitidas bajo las reglas y

¹¹ Según lo ha definido el Instituto Federal de Telecomunicaciones en virtud de ser señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional y cuyo contenido coincide en un 75%.

¹² Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 de los *Lineamientos en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y que se precisan más adelante.

lineamientos establecidos por la normativa en materia de retransmisión.

De tal manera, que las concesionarias de instituciones públicas federales son las siguientes:

- Organismo Promotor de Medios Audiovisuales o Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (Canal 30 e Ingenio TV)
- Instituto Politécnico Nacional (Canal 11)
- Universidad Nacional Autónoma de México (TV UNAM)
- Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22)¹³

En tal virtud, las señales de televisión abierta de 50% o más de cobertura del territorio nacional, así como las radiodifundidas por instituciones públicas federales, que deben ser retransmitidas obligatoriamente por las concesionarias de televisión restringida satelital, son las que se indican a continuación:

Señales de televisión abierta radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional:	Señales radiodifundidas por instituciones públicas federales:
<ul style="list-style-type: none">• Canal 2. Canal de las Estrellas• Canal 5• Canal 7. Azteca siete• Canal 13. Azteca trece	<ul style="list-style-type: none">• Organismo Promotor de Medios Audiovisuales o Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (Canal 30 e Ingenio TV)

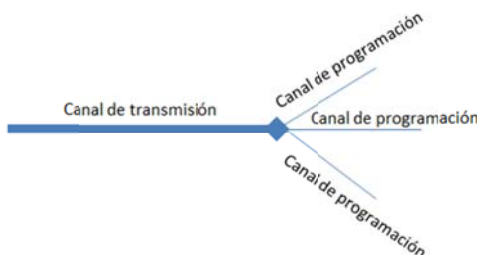
¹³ Ello, de acuerdo al listado actual de instituciones públicas federales publicado por el IFT, consultable en la página electrónica <http://www.ift.org.mx/industria/instituciones-publicas-federales-que-transmiten-senales-de-television-radiodifundida>.

	<ul style="list-style-type: none"> • Instituto Politécnico Nacional (Canal 11) • Universidad Nacional Autónoma de México (TV UNAM) • Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22)
--	---

Asimismo, resulta relevante para la resolución del presente asunto, precisar que las **señales radiodifundidas** constituyen el contenido programático de audio y video asociado transmitido por concesionarios de televisión radiodifundida en un canal de programación, a través de un mismo canal de transmisión.

Así, un **canal de programación** es la secuencia continua de programación de audio y video asociado susceptible de distribuirse a través de un canal de transmisión.

En tanto que, un **canal de transmisión** es el ancho de banda del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado para la prestación del servicio público de interés general de televisión radiodifundida, que puede incluir uno o varios canales de programación, como se muestra en el siguiente esquema:



II. Marco normativo.

a) **Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica.** El seis de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones.

En dicha reforma, se modificó el artículo 6º Constitucional que prevé la obligación del Estado de **garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones**, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicación, incluida la banda ancha e internet.

De igual forma, se contemplaron los **derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias**, que incluyen entre otros, el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre hombres y mujeres, la difusión de información imparcial, objetiva y oportuna, así como la pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

Además, se contempló la posibilidad de que los usuarios de televisión de paga puedan recibir dentro de su programación las señales de televisión radiodifundidas (de televisión abierta), con la consecuente obligación de las concesionarias de televisión abierta de permitir la retransmisión de ese tipo de

señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (lo que se conoce como deber u obligación de oferta y demanda, *must carry-must offer*).

Como se precisó, dicha obligación de rango constitucional y naturaleza bilateral constituye lo que conceptualmente se denomina como *must carry-must offer*, que es la carga o el deber de los concesionarios de servicios de televisión abierta de permitir a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de manera gratuita, simultánea, íntegra y completa de sus señales radiodifundidas; y por consiguiente, la obligación de los concesionarios de televisión restringida ya sea terrenal o **satelital** de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.

Es decir, el *must offer* implica la obligación de los concesionarios de servicios de televisión abierta o radiodifundida de **poner sus señales a disposición de los concesionarios de televisión restringida** (ya sea terrenal o **satelital**) para que sean difundidas.

Mientras, que el *must carry* es la obligación de los concesionarios de televisión restringida (ya sea terrenal o **satelital**) de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación, **a partir de que las concesionarias las pongan a disposición.**

En concreto, el objetivo del citado esquema es el acceso a contenidos de televisión abierta sin costo adicional para el

suscriptor de televisión restringida en cualquiera de sus dos modalidades.

Al respecto, en la iniciativa de reforma en materia de telecomunicaciones presentada por el titular del Ejecutivo Federal, se señaló lo siguiente:

*“Los avances tecnológicos y el crecimiento del sector de las telecomunicaciones han hecho posible que cada vez más mexicanos tengan acceso a servicios de televisión restringida, los que se prestan a través de las redes de los concesionarios y mediante el uso de dispositivos o terminales por parte de los suscriptores. Por tratarse de servicios de telecomunicaciones, por los que se cobra una prestación, queda al arbitrio de los concesionarios la determinación de los contenidos que ofrece, lo que no siempre incluye los contenidos de televisión abierta, en ocasiones por los costos que representa. No obstante, **la opción de contar con servicios de televisión restringida no debe ser un obstáculo para que los suscriptores reciban la señal de televisión abierta a la que tienen derecho y que cumple con una función social.**”*

*Por ello, una de las medidas que prevé la iniciativa que se somete a la consideración de esa soberanía, es **el deber de los concesionarios de televisión restringida de incluir dentro de su programación la señal radiodifundida**, lo que se conoce internacionalmente como must carry. Ahora bien, esta obligación que se impone a los concesionarios sólo es posible cumplirla en la medida de que los concesionarios de radiodifusión, **titulares de los derechos sobre los contenidos que transmiten al público, permitan su retransmisión a los concesionarios de televisión restringida**, por lo que también se prevé en la iniciativa esta obligación, lo que se conoce como must offer.*

Por lo anterior, se incorporan en el artículo octavo transitorio las figuras de must carry y must offer, de las señales radiodifundidas, de manera gratuita, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones...”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es posible afirmar que bajo dicho esquema el Estado pretende **garantizar el acceso gratuito de todos los ciudadanos a los contenidos del servicio público de radiodifusión.**

Se entiende que todos los usuarios, ya sea de televisión radiodifundida (abierta) o restringida (de paga), cuentan con la posibilidad de estar al tanto de los contenidos televisivos que pertenecen a las **instituciones públicas federales**, locales, de carácter social, educativo, informativo, **electorales**, entre otras, en virtud de que todas las personas tienen derecho a recibir dicha información.

Por tanto, el citado esquema de retransmisión proporciona los siguientes beneficios:

- Beneficia a la audiencia al garantizar el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión (de televisión abierta). Incluidos desde luego, los promocionales y mensajes administrados por el INE para el ámbito federal o local, correspondientes a los partidos políticos y las autoridades electorales.
- Se asegura que los contenidos de las instituciones públicas podrán llegar a toda la audiencia de televisión de paga del país.

b) Artículo octavo transitorio del decreto por cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones y

competencia económica. En esa tesitura, el artículo octavo transitorio de la citada reforma constitucional, estableció el esquema *must carry - must offer*, al prescribir la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir a los de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

De igual forma, **se especificó que los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberían retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Además, en cuanto a las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales, se señaló que todos los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital debían retransmitirlas.**

Para tal fin, estableció que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación de retransmitir sin costo adicional la señal de televisión radiodifundida en los términos antes referidos, a través de los servicios contratados por los suscriptores y usuarios correspondientes.

c) Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. De esta forma, el catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se

expidió la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En los artículos 164 y 165 se incluye expresamente dicha obligación de retransmisión, en los siguientes términos:

Artículo 164. *Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida **la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria**, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.*

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Artículo 165. *Los concesionarios de televisión restringida **vía satélite, sólo deberán retransmitir** obligatoriamente las señales radiodifundidas **de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional**. Todos los concesionarios de televisión restringida **deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales**.*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se puede observar que el legislador estableció una regla especial para los concesionarios de **televisión restringida vía satélite**, consistente en la obligación de retransmitir sólo las señales radiodifundidas que tengan una cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Es decir, esto solo aplica para los concesionarios de televisión

satelital y no para aquellas que son terrenales (cable o microondas).

Con base en lo anterior, es dable concluir que la obligación de retransmisión de señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (terrenal o satelital) obedece a un diseño de base constitucional y configuración legal.

d) Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones¹⁴. Adicionalmente a lo anterior, los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, tienen como finalidad regular entre otras cuestiones, los alcances de los derechos y obligaciones contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes citado, y los artículos **159, 164 al 169 y 232 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.

Así, en su artículo segundo establece que todos los individuos tienen derecho a recibir las señales radiodifundidas abiertas, por lo que, en el caso de tratarse de un suscriptor y usuario de algún servicio de televisión restringida, debe recibir la retransmisión de tales señales.

¹⁴ En adelante, Lineamientos Generales.

En su artículo sexto, precisa la obligación de los concesionarios de televisión restringida vía satélite de retransmitir la señal de televisión radiodifundida, bajo las directrices siguientes:

- Se debe retransmitir la señal radiodifundida que tenga un cincuenta por ciento o más de cobertura en el territorio nacional.
- De manera gratuita.
- No discriminatoria.
- **De forma íntegra.**
- **Sin modificaciones.**
- De manera simultánea.
- Deben incluir la publicidad.
- Con la misma calidad de la señal que se radiodifunde en canal abierto.
- Se deberá incluir sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.
- **Deberán retransmitir todas las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales.**

Además de ello, se estableció que el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹⁵ mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico de internet, el listado completo de las Instituciones Públicas Federales, que al día de hoy como ya se refirió, está conformado por los siguientes concesionarios de televisión pública radiodifundida:

¹⁵ En adelante, IFT.

- Organismo Promotor de Medios Audiovisuales o Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (Canal 30 e Ingenio TV)
- Instituto Politécnico Nacional (Canal 11)
- Universidad Nacional Autónoma de México (TV UNAM)
- Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22)

e) Modelo de comunicación política. Por otro lado, desde la reforma constitucional de dos mil siete, se estableció el actual modelo de comunicación política, que implicó un nuevo diseño para el acceso a los medios de comunicación social como lo son la radio y la televisión de manera equitativa, lo que permite que las distintas ofertas políticas o electorales se difundan entre la ciudadanía.

Así, la Constitución Federal¹⁶ establece que los partidos políticos y las autoridades electorales, nacionales y locales, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Además, prevé que el INE es la única autoridad para la administración del tiempo que pertenece al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de dichas prerrogativas.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a) que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley General y de la Constitución Federal.

¹⁶ Artículo 41, Base III, Apartados A y B.

Asimismo, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la Ley General define que los partidos políticos, precandidatos y candidatos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

En tal virtud, la forma en que se materializan dichas prerrogativas, es precisamente mediante la difusión en radio y televisión de los diversos promocionales y mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, pautados por el INE e incorporados en la programación de las diversas señales radiodifundidas.

Al respecto, dicha Ley General prevé un tratamiento dual o diferenciado para el uso de dichas prerrogativas, ya sea que se trate de una elección federal (pauta federal), o en su caso, de una elección local (pauta local), o de autoridades electorales federales o locales.

Bajo esa lógica, los artículos 161 y 182 de dicha normativa electoral establecen la posibilidad de que las autoridades electorales de las entidades federativas puedan acceder a la radio y televisión. De igual forma, el artículo 167 prevé la distribución de tiempos en la etapa de precampañas y campañas electorales locales.

En ese orden de ideas, conforme al numeral 172 cada partido político determinará para cada entidad federativa, la

distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Asimismo, según lo estipulado por los artículos 174 y 178 de dicha Ley General, cada partido decidirá la asignación que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de radio y televisión, así como el reconocimiento del derecho que tienen los partidos políticos con registro local a que se les asignen tiempos del Estado.

De lo anterior, se desprende la existencia de pautas federales o locales, según el tipo de elección de que se trate.

f) Retransmisión de la pauta electoral. Por su parte, la Ley General electoral en su artículo 183, párrafo sexto dispone que las señales radiodifundidas (televisión abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

Se establece que, dicha transmisión deberá suprimir, durante los periodos de campañas, tanto federal como local, los mensajes de propaganda gubernamental.

De lo anterior, se desprende que los concesionarios de radio y televisión restringida no podrán alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos, en el entendido de que **no debe**

difundirse propaganda gubernamental durante la etapa de campañas de un proceso federal o local.

A su vez, en el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establecen las obligaciones que tienen los concesionarios de televisión restringida. Entre ellas, la de respetar los pautados transmitidos en televisión abierta cuando se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.

De igual forma, especifica que las transmisiones que en los servicios de televisión restringida se hagan de las señales radiodifundidas abiertas, no deben contener los mensajes de propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, tanto federales como locales.

De tal confección normativa, es posible concluir la obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida (televisión abierta) de permitir y el consecuente deber de los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital de retransmitir la señal radiodifundida que les corresponda con la debida incorporación de los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, conforme a las reglas antes referidas.

Así, como la obligación en materia electoral de que las señales radiodifundidas que se transmitan por televisión restringida, incorporen, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos

políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

g) Acuerdo INE/ACRT/16/2016. Ahora bien, con motivo del pasado proceso electoral para la elección de los diputados que actualmente integran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México¹⁷, el veintinueve de marzo, el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas, se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se toma nota respecto del escenario al que se apegarán con motivo de los procesos electorales locales que se celebran durante dos mil dieciséis.*

Lo anterior, con la finalidad de que las concesionarias de televisión restringida satelital, entre ellas, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., no retransmitieran a nivel nacional las señales originadas en la Ciudad de México,

¹⁷ Dicho proceso comicial inédito obedeció a que el pasado veintinueve de enero, se publicó el *DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.* En tal virtud, el cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, cuyo proceso electoral inició ese mismo día. De igual forma aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo, así como los lineamientos correspondientes y determinó que no existirían precampañas y las campañas se desarrollarían del dieciocho de abril al primero de junio. En tanto que la jornada electoral tuvo verificativo el pasado cinco de junio.

y con ello evitar que la propaganda alusiva al período de campaña electoral relativa a la citada elección para la conformación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, fuera vista y escuchada por los suscriptores de televisión restringida satelital en otras entidades federativas con proceso electoral local.

Por esta razón, en dicho Acuerdo la autoridad electoral nacional aprobó los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida **vía satelital** cumplieran con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas de televisión abierta. En tal virtud, en la parte que interesa para la resolución del presente asunto, en el Acuerdo se prevé lo siguiente:

- La Ciudad de México es la localidad donde los concesionarios de televisión restringida vía satélite *toman la mayoría de las señales abiertas que están obligados a retransmitir.*
- A efecto de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite **no retransmitan la pauta que corresponde al periodo de campañas del citado proceso electoral de la Ciudad de México en todo el país**, la autoridad electoral consideró necesario tomar medidas para que los spots pertenecientes a la referida elección de la Asamblea Constituyente, no se vieran y escucharan por los suscriptores de televisión satelital en otras entidades federativas con proceso electoral.

- Para dar cumplimiento a lo anterior, se establecen dos escenarios para las concesionarias de televisión satelital:
 - a) ***Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario (es decir, sin proceso electoral local) y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso se difunda.***
 - b) ***Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario (es decir, sin proceso electoral local); y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso (es decir, porque su señal llegue a un estado cercano con proceso electoral local).***
- De igual forma, señaló que estos escenarios asegurarían que durante el periodo de campañas en entidades en donde se celebraría proceso electoral, **sería suspendida la difusión de publicidad gubernamental.**
- Con esto, se evitaría la transmisión de propaganda electoral relacionada con algún proceso electoral ajeno a la entidad federativa con proceso local en curso, así como de mensajes gubernamentales.
- Asimismo, se aprobó el listado de emisoras por entidad federativa que cumplieran con los criterios del escenario b) antes referido, correspondiendo para el canal 22 la

localidad de Tapachula y para el canal 11 las de Cuernavaca (Morelos), San Luis Potosí y Tapachula (Chiapas).

- En el punto TERCERO se instruyó la notificación del citado acuerdo **únicamente a las concesionarias de televisión restringida satelital**¹⁸ a quienes se les dio un plazo de **veinticuatro horas** para que informarán a cuál de los dos escenarios referidos anteriormente se apegarían y las señales que habrían de retransmitir.

Es conveniente precisar, que dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁹, mediante la resolución **SUP-RAP-161/2016 y acumulados** en la que determinó, entre otras cuestiones, que el Comité de Radio y Televisión del INE cuenta con facultades para conocer y aprobar este tipo de acuerdos, de igual forma consideró que la emisión del mismo no vulneró los derechos de información, voto libre e informado, ni el derecho de los partidos políticos a acceder a los medios de comunicación social.

h) SUP-RAP-3/2015 Y SU ACUMULADO. Asimismo, en relación a la interpretación que la Sala Superior ha realizado respecto de las disposiciones que integran dicho marco normativo, resulta trascendental señalar lo resuelto en el expediente en cita, en cuanto a **las directrices o lineamientos a los cuales deben sujetarse los entes obligados a la transmisión y retransmisión de propaganda electoral,**

¹⁸ Entre ellas, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

¹⁹ En adelante, Sala Superior.

destacando que en cuanto hace a la forma, términos y procedimientos en los que habrá de difundirse el pauta, la autoridad electoral deberá observar las siguientes consideraciones:

- El INE por conducto de sus órganos competentes tiene la obligación fundamental de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la pauta electoral durante los procesos electorales.
- El INE **tiene la obligación legal de vigilar que sus determinaciones en la materia sean debidamente acatadas**, sin que su cumplimiento quede al arbitrio de un mero acuerdo entre particulares.
- Así, la autoridad electoral nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, debe establecer las directrices o lineamientos necesarios que permitan un adecuado cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia electoral.
- Ello, **sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados**.
- Ahora bien, si bien es cierto, los concesionarios de televisión restringida satelital están obligados a dar cumplimiento al pauta aprobado por el INE, también lo es que, **necesitan de la colaboración de quien radiodifunde la señal de televisión abierta** para que la retransmisión se realice de manera adecuada.
- Las negociaciones que al respecto realicen los concesionarios restringidos y los concesionarios de

televisión abierta **requerirán que el INE se encuentre presente de principio a fin**, en aras de exigir el correcto cumplimiento del pautado electoral que corresponda.

- Para lograr el cumplimiento oportuno y eficaz de los acuerdos generados por el INE cuya finalidad sea la transmisión del pautado de los partidos políticos y las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso electoral, **es necesaria la mediación y participación del INE en todo momento.**

Como se podrá observar dicha Superioridad, **establece diversas obligaciones a cargo del INE en su calidad de única autoridad en la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión**, a fin de que facilite y **supervise** el eficaz cumplimiento de la normativa electoral en materia de retransmisión de señales radiodifundidas.

TERCERA. CONTROVERSIA A RESOLVER. Precisado lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente asunto, es si la persona jurídica Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital, incumplió con las disposiciones en materia electoral, respecto de la retransmisión que realizó de diversas señales emitidas por instituciones públicas federales, en la que se omitió incluir la pauta electoral relativa a partidos políticos y autoridades electorales, de conformidad con lo señalado en el citado Acuerdo INE/ACRT/16/2016 emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, así los diversos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 161, 183, párrafos 6, 7 y 8; y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.

I. VALORACIÓN PROBATORIA. Una vez establecido el marco conceptual y jurídico antes referido, así como fijada la controversia en el presente asunto, lo procedente es precisar los **hechos acreditados** conforme al caudal probatorio que obra en autos, relacionados en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

a) Notificación del Acuerdo INE/ACRT/16/2016 a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. Del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1382/2016 de fecha treinta de marzo, se desprende que la Dirección de Prerrogativas hizo del conocimiento de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., el Acuerdo INE/ACRT/16/2016 aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE el pasado veintinueve de marzo, en el que se establecieron los escenarios y el listado de señales que se podrían utilizar para el cumplimiento de las obligaciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas, con el fin de evitar el impacto de la propaganda alusiva a la Asamblea

Constituyente de la Ciudad de México, en aquellas entidades con procesos electorales locales²⁰.

b) Señales retransmitidas por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. Ahora bien, del análisis y concatenación de los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2777/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/2909/2016 e INE/DEPPP/DE/DAI/3017/2016²¹, de fechas ocho y veinticinco de julio y diecinueve de agosto, respectivamente, mediante los cuales, la Dirección de Prerrogativas hizo del conocimiento de la autoridad instructora, el supuesto incumplimiento a la normativa electoral por parte de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., así como de los testigos de grabación correspondientes al monitoreo aleatorio realizado a sus canales de transmisión 122 y 111, es posible advertir que dicha concesionaria, **sí retransmitió las señales de los canales 22 y 11 pertenecientes a instituciones públicas federales**, identificadas con las siglas XEIMT-TDT y XHCIP-TDT, durante los meses de abril (8 días), mayo (17 días) y junio (3 días), en las fechas que se precisan a continuación para cada una de las citadas emisoras:

²⁰ Además de la Ciudad de México, las entidades federativas que tuvieron procesos electorales locales en el presente año fueron Hidalgo, Quintana Roo, Durango, Tlaxcala, Zacatecas, Tamaulipas, Sinaloa, Oaxaca, Aguascalientes, Veracruz, Chihuahua, Puebla y Baja California, cuyos períodos de campaña empezaron los días uno, dos, tres, cuatro, doce y dieciocho de abril del presente año, respectivamente.

²¹ Que obran a fojas 21 a 27, 274 y 387 del expediente.

Concesionaria restringida satelital	Canal de televisión restringida monitoreado	Canal y siglas de televisión abierta que retransmitió	Fechas de los testigos de grabación
Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.	122	XEIMT-TDT Canal 22	19, 21, 22, 23, 26, 28, 29 y 30 de abril (ocho días) 2, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 20, 21, 24, 26, 28 y 31 de mayo (diecisiete días) 3, 4 y 5 de junio (tres días)
	111	XHCIP-TDT Canal 11	3 y 4 de junio ²² (dos días)

Con la precisión, de que el monitoreo que realiza la Dirección de Prerrogativas es aleatorio y parcial, en días específicos respecto de las señales de televisión abierta que son retransmitidas por los sistemas de televisión restringida, tal y como se puede constatar con los informes de monitoreo proporcionados por la Dirección de Prerrogativas, que permiten identificar las señales que retransmite un concesionario de televisión restringida²³.

Al respecto, los oficios de la Dirección de Prerrogativas junto con los testigos de grabación proporcionados y los citados informes de monitoreo, se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley

²² Cabe aclarar, que el disco que contiene los testigos de grabación correspondientes al día 5 de junio, de la emisora XHCIP-TDT relativa al canal 11, no puede ser visto debido a una falla técnica por lo que no se puede constatar su contenido.

²³ Que obran a fojas 202 a 218 y 229 a 242 del expediente.

General, puesto que son generados por el INE en el ejercicio de sus facultades legales²⁴.

c) **Comunicaciones sostenidas entre Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (canal 22).** Del instrumento público número 3,102 de fecha quince de agosto, emitido por el corredor público número 8 de la Ciudad de México, Licenciado Fernando Abraham Barrita Chagoya, mediante el cual, dio fe de la existencia de ciertos mensajes electrónicos alojados en la cuenta de correo electrónico de un empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., así como de los escritos de fechas tres de junio y veinticinco de agosto, presentados por Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., concesionaria del canal 22, a los que adjuntó copias simples de dichas comunicaciones electrónicas, se tiene por acreditado:

i. **Que el treinta y uno de marzo, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. se comunicó vía correo electrónico con Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., a efecto de solicitarle los parámetros de recepción de la señal correspondiente al canal 22, y así confirmar que la señal que iban a retransmitir fuera apropiada para el período de elecciones locales.**

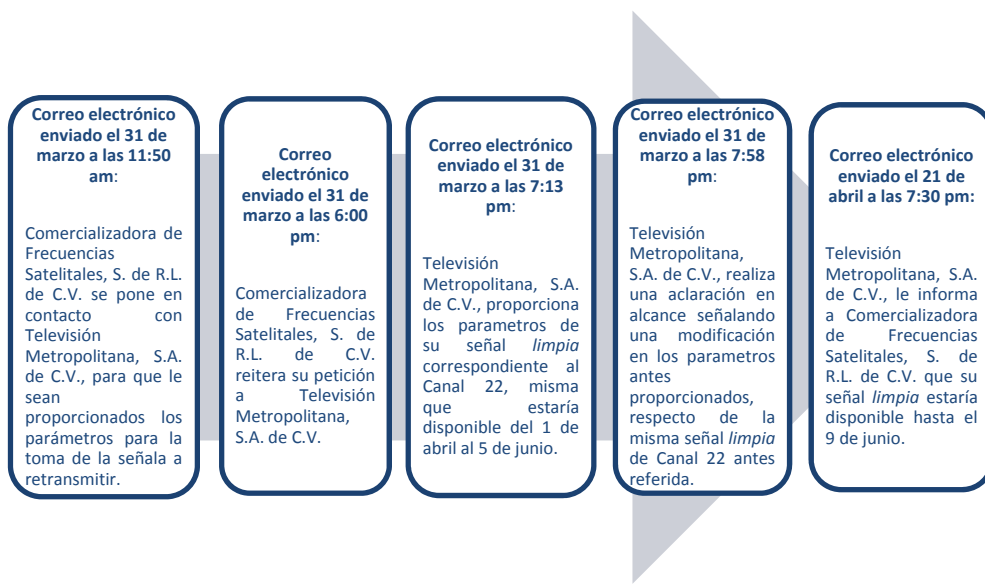
²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

- ii. Que en esa misma fecha, Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., **contestó dicha solicitud indicando los parámetros de transmisión correspondientes a la señal *limpia* del canal 22**, para el período del primero de abril al cinco de junio.
- iii. Que Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., en alcance a dicha información, realizó ese mismo día una aclaración en cuanto a los parámetros para la transmisión de la señal *limpia* antes referida.
- iv. Que el doce de abril, **Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. precisó que dichos parámetros podían ser utilizados, hasta el nueve de junio de la presente anualidad.**

Al respecto, para éste órgano jurisdiccional la concatenación de los elementos probatorios referidos y los correos electrónicos aportados, generan convicción plena sobre la veracidad de las comunicaciones descritas en virtud de su coincidencia y no contradicción, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, incisos a) y b), en relación al 462, párrafos 2 y 3 de la Ley General.

En tal sentido, **se tiene por acreditado la sucesión de las comunicaciones electrónicas que se describen** en el siguiente esquema²⁵:

²⁵ Mismas que obran a fojas 173 a 182 y 369 a 375.



d) Comunicaciones sostenidas entre Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional (“Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal”). De la concatenación del escrito de fecha dieciséis de agosto presentado por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., con los comunicados de fechas seis y trece de septiembre, aportados por el Instituto Politécnico Nacional (“Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal”), concesionaria del canal 11 en su carácter de institución pública federal, a los que se adjuntaron copias simples de diversas comunicaciones electrónicas²⁶, se tiene por acreditado:

- i. **Que el treinta y uno de marzo, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. se comunicó vía correo electrónico con Canal Once a efecto de solicitarle los parámetros para recibir la señal *limpia* que sería transmitida a partir del**

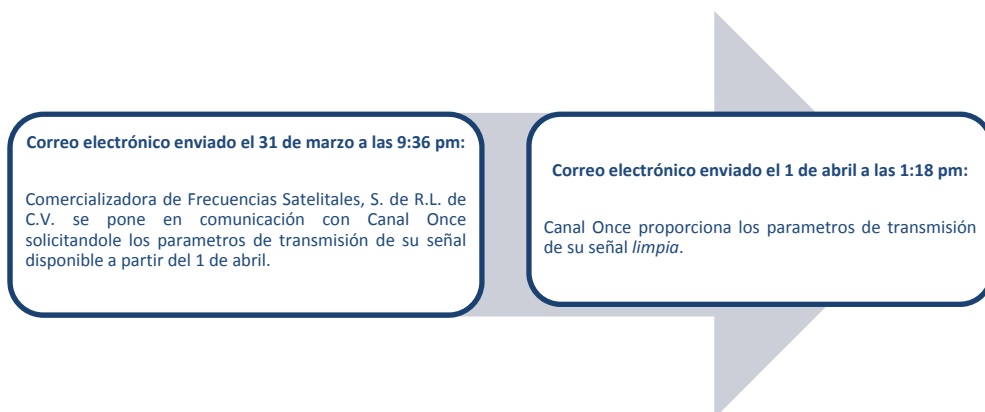
²⁶ Consultables en las fojas 685 a 686 del sumario.

primero de abril en virtud de los procesos electorales locales que estaban próximos a iniciarse en dicha temporalidad.

- ii. Que en respuesta a lo anterior, el primero de abril el Instituto Politécnico Nacional (“Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal”), **informó que *los parámetros de la señal limpia* de canal 11, correspondía a los publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil catorce.**

De la misma forma, la concatenación de los elementos probatorios referidos y los correos electrónicos aportados, generan convicción plena sobre la veracidad de las comunicaciones descritas en virtud de su coincidencia y no contradicción, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, incisos a) y b), en relación al 462, párrafos 2 y 3 de la Ley General.

De lo que se colige, **la acreditación de las comunicaciones electrónicas descritas** en la siguiente imagen:



Por tanto, del análisis y valoración de las comunicaciones descritas en los anteriores incisos c) y d), **se tiene que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., solicitó el treinta y uno de marzo, los parámetros de las señales correspondientes a los canales 22 y 11, a los concesionarios respectivos, con el objetivo de ajustarse al escenario b) establecido en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016 aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE.**

Asimismo, **que le fueron proporcionados los parámetros correspondientes para la retransmisión de las señales *limpias* relativas a dichos canales 22 y 11.**

e) Calidad de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. Asimismo, conforme al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2777/2016 de ocho de julio, en el que la autoridad electoral nacional expresamente señala que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. es concesionaria de televisión restringida satelital, así como de los diversos escritos presentados por dicha empresa, entre ellos, los de fechas veintiséis de mayo, dieciséis de agosto y veintiséis de septiembre, en los que se ostenta con esa calidad, se tiene por acreditado tal carácter por parte de dicha persona jurídica.

Con la precisión, de que el citado oficio emitido por la referida autoridad electoral constituye una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley General.

II) ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN.

i) Tesis. Este órgano jurisdiccional estima que **no es posible tener por acreditado el incumplimiento** a la normativa electoral señalado por la autoridad denunciante, respecto a la omisión de incorporar los promocionales relativos a partidos políticos y autoridades electorales, por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en la retransmisión que realizó de las señales correspondientes a las emisoras XEIMT-TDT (canal 22) y XHCIP-TDT (canal 11).

Lo anterior, toda vez que conforme a las particularidades del presente caso, la citada retransmisión se llevó a cabo en los términos y con las características de las señales que le fueron proporcionadas a dicha televisora satelital por parte de las concesionarias de los citados canales 22 y 11.

Ya que, **previa solicitud y comunicaciones de la empresa denunciada con dichas concesionarias, tomó las señales que le ofertaron con el objeto de cumplir con la normativa electoral.**

Aunado a que, **la autoridad electoral nacional debió realizar las gestiones necesarias, en su carácter de autoridad única**

en la materia para que se instrumentara a través de su intervención, lo dispuesto en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016 aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE.

ii) Análisis del caso particular. Precisado lo anterior, es necesario recordar que la autoridad denunciante, señala que la no incorporación de los promocionales relativos a los partidos políticos y las autoridades electorales, en la retransmisión que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., realizó de las señales relativas a los canales 22 y 11, generadas por las referidas instituciones públicas federales, durante las fechas correspondientes a los períodos de campaña y de veda electoral de los procesos electorales locales que tuvieron verificativo este año, es una omisión atribuible, **desde su perspectiva**, a dicha concesionaria de televisión restringida satelital, por no haberse ajustado a lo establecido en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016 emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE.

A partir del marco jurídico e interpretativo referido y de la valoración probatoria respectiva, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad electoral denunciante **omitió tomar en consideración diversas circunstancias que acontecieron en la citada retransmisión, así como en la instrumentación del Acuerdo mencionado**, que valoradas en su conjunto impiden atribuir razonable e indubitablemente dicha omisión a la citada concesionaria satelital, ya que ésta transmitió la señal que le fue puesta a disposición previa las comunicaciones descritas.

Tal consideración, parte de la premisa inicial de que como ha quedado acreditado en autos, **la citada concesionaria sí llevó a cabo la retransmisión de las señales de los canales 22 y 11, tal y como le fueron proporcionadas por las referidas instituciones públicas federales**, ya que para cumplir el Acuerdo de radio y televisión citado, solicitó le fuera proporcionada una transmisión que le permitiera dar cumplimiento a dicha normativa, y dicha concesionarias pusieron a su disposición las señales; esto **en virtud de las gestiones realizadas por parte del personal de la denunciada desde el pasado treinta y uno de marzo, para que le fueran facilitados los parámetros correspondientes a fin de llevar a cabo dicha retransmisión**, de manera gratuita, no discriminatoria, de forma íntegra y simultánea, sin modificaciones y con la misma calidad.

Esto es, se retransmitieron señales *limpias* que **carecían tanto de propaganda alusiva a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, como de publicidad gubernamental**, por lo que se advierte que, en principio, se dio cumplimiento al objeto o finalidad que motivó la emisión del multicitado Acuerdo INE/ACRT/16/2016, y que era precisamente, evitar que dicha propaganda impactara en aquellas entidades federativas que tuvieron proceso electoral durante el presente año.

Lo anterior, con el fin de impedir que alguno de los partidos políticos contendientes tuviera una sobreexposición en detrimento del principio constitucional de equidad en la contienda que debe prevalecer en la celebración de todo

proceso comicial, aspecto que confirmó la Sala Superior en la resolución del expediente **SUP-REP-161/2016 y acumulado**, al señalar que con dicha normativa se buscó tutelar los principios de equidad y legalidad.

Cabe precisar, que la concesionaria satelital optó por el segundo escenario previsto en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016, consistente en:

b) Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario (es decir, sin proceso electoral local); y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso (es decir, porque su señal llegue a un estado cercano con proceso electoral local).

Por lo que, realizó las siguientes gestiones:

- El treinta y uno de marzo informo a la Dirección de Prerrogativas, la adopción del escenario b) antes referido.
- Asimismo le indicó, que *no tenía la capacidad ni la infraestructura tecnológica para tomar de la localidad de Tapachula, las señales correspondientes a las*

Instituciones Públicas Federales, entre ellas, las relativas a los canales 22 y 11.

- Por lo que **le solicitó de manera urgente** a la Dirección de Prerrogativas su intervención a efecto de que los concesionarios le pusieran a su disposición las señales abiertas relativas a los canales 22 y 11.
- El treinta y uno de marzo, se comunicó vía correo electrónico con Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., a efecto de solicitarle los parámetros de recepción de la señal correspondiente al canal 22.
- De igual forma, en esa misma fecha se comunicó vía correo electrónico con el Instituto Politécnico Nacional (“Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal”), **a efecto de solicitarle los parámetros para recibir la señal *limpia* que sería transmitida a partir del primero de abril.**

Y obtuvo las siguientes respuestas:

- Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1427/2016 la Dirección de Prerrogativas le hizo saber que los concesionarios de televisión abierta (canales 22 y 11), fueron consultados respecto de poner a su disposición la señal de Tapachula, Chiapas, las cuales manifestaron su disposición a hacerlo, por lo cual, debía ponerse en comunicación directamente con sus representaciones legales.
- Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., le contestó indicando los parámetros de transmisión

correspondientes a la señal *limpia* del canal 22, para el período del primero de abril al cinco de junio.

- En alcance a dicha información, Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. realizó ese mismo día, una aclaración en cuanto a los parámetros para la transmisión de la señal *limpia* antes referida. Asimismo, le precisó que dichos parámetros podían ser utilizados, hasta el nueve de junio de la presente anualidad.
- El Instituto Politécnico Nacional (“Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal”), le informó que *los parámetros de la señal limpia* de canal 11, correspondía a los publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Por tanto, retransmitió en los términos en los que le fue proporcionada la señal, **sin que la autoridad electoral verificara o mediara en relación a que la señal puesta a disposición cumplía con los parámetros solicitados**, porque la señal que debía transmitirse debió contar con tiempos del Estado proporcionadas por los canales 22 y 11.

De manera que, esta serie de hechos en donde canal 22 proporcionó una señal *limpia* Dish la retransmitió en esos términos por lo que no tuvo tiempos del Estado, y ello debió ser objeto de verificación de la Dirección de Prerrogativas.

Esto, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-3/2015 y su acumulado**, en el que estableció lo siguiente:

- *El INE por conducto de sus órganos competentes tiene la obligación fundamental de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la pauta electoral durante los procesos electorales.*
- *El INE tiene la **obligación legal de vigilar que sus determinaciones en la materia sean debidamente acatadas**, sin que su cumplimiento quede al arbitrio de un mero acuerdo entre particulares.*
- *Así, la autoridad electoral nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, debe establecer las directrices o lineamientos necesarios que permitan un adecuado cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia electoral.*
- *Ello, **sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados**.*
- *Ahora bien, si bien es cierto, los concesionarios de televisión restringida satelital están obligados a dar cumplimiento al pautado aprobado por el INE, también lo es que, necesitan de la colaboración de quien radiodifunde la señal de televisión abierta para que la retransmisión se realice de manera adecuada.*
- *Las negociaciones que al respecto realicen los concesionarios restringidos y los concesionarios de televisión abierta **requerirán que el INE se encuentre presente de principio a fin**, en aras de exigir el correcto cumplimiento del pautado electoral que corresponda.*

- *Para lograr el cumplimiento oportuno y eficaz de los acuerdos generados por el INE cuya finalidad sea la transmisión del pautado de los partidos políticos y las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso electoral, **es necesaria la mediación y participación del INE en todo momento.***

Es así, que este órgano jurisdiccional estima que **no es posible tener por acreditado el incumplimiento** a la normativa electoral señalado por la autoridad denunciante, respecto a la omisión de incorporar los promocionales relativos a partidos políticos y autoridades electorales, por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en la retransmisión que realizó de las señales correspondientes a las emisoras XEIMT-TDT (canal 22) y XHCIP-TDT (canal 11).

Lo anterior, toda vez que conforme a las particularidades del presente caso, la citada retransmisión se llevó a cabo en los términos y con las características de las señales que le fueron proporcionadas a dicha televisora satelital por parte de las concesionarias de los citados canales 22 y 11, es decir, en los términos anteriormente establecidos.

De esto da cuenta la solicitud y comunicaciones de la empresa denunciada con dichas concesionarias, tomó las señales que le ofertaron.

Aunado a que, la autoridad electoral nacional debió realizar las gestiones necesarias, en su carácter de autoridad única en la materia para que se instrumentara a través de su intervención, lo dispuesto en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016 aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE²⁷.

Debe decirse, que la concesionaria satelital retransmitió la señal que los canales 22 y 11 pusieron a su disposición y a las que denominaron señales *limpias* (sin tiempos del Estado), que en efecto **no contenían propaganda de la Asamblea Constituyente, ni propaganda gubernamental.**

Por su parte, la autoridad no verificó que las comunicaciones de las concesionarias y las señales denominadas *limpias* cumplieran con el parámetro solicitado por la concesionaria satelital, de ahí que, no pueda atribuirse a dicha denunciada la infracción referida, máxime que se limitó a retransmitir la señal que se le puso a disposición, previa solicitud de los parámetros específicos.

De ahí que la no inclusión de la pauta (ordinaria de un estado sin proceso electoral) en la retransmisión de las señales por

²⁷ Lo que se evidencia, con el hecho de que aun cuando Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo, le informó a la Dirección de Prerrogativas que *no tenía la capacidad ni la infraestructura tecnológica para tomar de la localidad de Tapachula*, las señales correspondientes a las Instituciones Públicas Federales, entre ellas, las relativas a los canales 22 y 11²⁷, dicha autoridad se limitó a informarle a esa concesionaria mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1427/2016 de fecha primero de abril, que tales instituciones públicas *le habían manifestado la posibilidad de poner a su disposición las señales generadas en dicha ciudad*, sin que posteriormente verificara que ello efectivamente hubiere sido posible y sin haber tomado en cuenta dicha imposibilidad técnica manifestada por la concesionaria.

parte de la concesionaria, obedece a la falta de certeza en la instrumentación del Acuerdo en cuestión.

Aunado a lo anterior, resulta relevante para la resolución del presente asunto, el hecho de que el multicitado Acuerdo INE/ACRT/16/2016, en su punto de acuerdo TERCERO únicamente haya ordenado la notificación del mismo a las diversas concesionarias de televisión restringida satelital, entre ellas, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., **pero no así a las concesionarias de televisión radiodifundida**, que se incluyeron en el listado de emisoras aprobadas que cumplían con los criterios del escenario b), en el que figuran las Instituciones Públicas Federales emisoras de los canales 22 y 11, según incluso fue confirmado por la propia Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3007/2016 de fecha diecisiete de agosto²⁸.

Esto es, se tiene que con la emisión del Acuerdo antes señalado, el Comité de Radio y Televisión del INE, **instrumentó una regla especial con relación a la generalidad** relativa a la retransmisión en materia electoral, sin tomar en consideración que dicha obligación es recíproca e implica la necesidad de que exista coordinación entre los dos tipos de concesionarios televisivos (radiodifundidos y restringidos en la vía satelital), así como un seguimiento puntual por parte de la autoridad electoral a fin de detectar de manera oportuna cualquier incidencia en la instrumentación del Acuerdo referido, ya que constituye un caso especial, con

²⁸ Mismo que obra a foja 385.

requerimientos específicos, cuyo cumplimiento no debe quedar, únicamente, a criterio de las concesionarias (de televisión abierta y satelital), máxime cuando una de estas manifiesta **imposibilidad técnica** para emitir una transmisión bajo los parámetros previstos.

Siendo necesario para que se materializara dicha colaboración, que **le hubiere sido notificado o hecho de su conocimiento a los concesionarios de televisión radiodifundida de los canales 22 y 11 el Acuerdo INE/ACRT/16/2016.**

De igual forma, es importante resaltar que el Acuerdo INE/ACRT/16/2016, fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión, en su sesión celebrada el veintinueve de marzo, es decir, apenas dos días antes de que dieran inicio los primeros procesos electorales locales, en los que se buscaba evitar tuviera impacto alguno la propaganda relativa a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Asimismo, tal y como la propia autoridad denunciante señala, respecto a la retransmisión que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., llevó a cabo del canal 11 (XHCIP-TDT) correspondiente a la localidad de Cuernavaca durante los días 2, 3 y 4 de junio, se advierte que la misma se encuentra dentro del listado de señales que cumplen con los criterios del escenario b) establecido en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016.

Sin que el mismo Acuerdo haya establecido alguna disposición en relación al período de veda, en el sentido de que durante dicho período sí podría llevarse a cabo la retransmisión de la señal generada en la Ciudad de México por parte de dicha emisora, dado que la misma ya no tendría propaganda de campaña de la Asamblea Constituyente, ni propaganda gubernamental, pero sí los mensajes de las autoridades electorales, siendo ello una omisión que sólo es atribuible al Acuerdo respectivo que no hizo referencia alguna, del momento en el que deben cambiar de una señal foránea a la de la Ciudad de México.

Ello, aunado al hecho de que conforme al marco normativo referido, el pautado es dirigido a las concesionarias de televisión radiodifundida, y no así a las concesionarias de televisión restringida satelital, ya que no pueden incluir por sí mismas el pautado electoral correspondiente, pues para ello necesitarían de la colaboración de las concesionarias de televisión radiodifundida, así como de la autoridad electoral, con la participación de todos.

En concreto, dadas las particularidades relatadas, no es posible reprochar la omisión imputada a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital.

QUINTA. En atención a la serie de hechos materia de este procedimiento, es importante advertir que es necesario que éste órgano jurisdiccional comine a la autoridad electoral y a

todas las concesionarias involucradas a que cada una de ellas, en la medida de sus responsabilidades cumplan con los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables en la materia.

En razón de lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., al Instituto Politécnico Nacional y a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., la presente resolución a efecto de que atiendan lo establecido en el considerando quinto.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO UNICO

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2777/2016 de fecha ocho de julio, mediante el cual el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, el supuesto incumplimiento de retransmitir diversas señales radiodifundidas por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital denominada Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. durante los periodos del primero al treinta de abril, del primero de mayo al primero de junio y del dos al cuatro de junio. A dicho oficio adjuntó las siguientes pruebas:

1. Disco compacto denominado "INE/DEPPP/DE/DAI/2777/2016 VISTA DISH" que contiene:

a) Archivo tipo PDF, titulado Acuerdo "INE-CG117-2016", el cual contiene el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG54/2016 POR LO QUE HACE AL CATÁLOGO DE EMISORAS; LA PAUTA PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA Y, EN SU CASO, EL MÉTODO DE ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN DE MATERIALES PARA EL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA A LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-71/2016 Y ACUMULADOS.*

b) Archivo tipo WORD, titulado "INE-ACRT-16-2016", el cual contiene el *ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESCENARIOS PARA QUE LAS CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE LA RETRANSMISIÓN DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS; SE APRUEBA EL LISTADO DE SEÑALES QUE PODRÁN UTILIZAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REFERIDA OBLIGACIÓN Y SE TOMA NOTA RESPECTO DEL ESCENARIO AL QUE SE APEGARÁN CON MOTIVO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE SE CELEBRAN DURANTE DOS MIL DIECISÉIS.*

c) Archivo tipo WORD, titulado "INE-ACRT-16-2016_ANEXO_1", el cual contiene el *LISTADO DE EMISORAS QUE CUMPLEN CON LOS CRITERIOS DEL ESCENARIO B).*

d) Archivo tipo WORD, titulado "INE-ACRT-16-2016_ANEXO_2", el cual contiene el *Calendario de inicio de los periodos de campaña de los procesos electorales locales con jornada comicial en 2016.*

e) Archivo tipo EXCEL, titulado "Pautas televisión radiodifundida", el cual contiene los materiales pautados para el proceso electoral para elegir a los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, correspondientes a los meses de abril, mayo y del primero al cinco de junio, respectivamente.

f) Archivo tipo EXCEL, titulado "Relación incumplimientos", el cual contiene los incumplimientos detectados en los meses de abril, mayo y junio.

g) Archivo tipo WORD, titulado "Vista Televisión Restringida Satelital Dish", el cual contiene la versión electrónica del Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2777/2016 de fecha ocho de julio referido

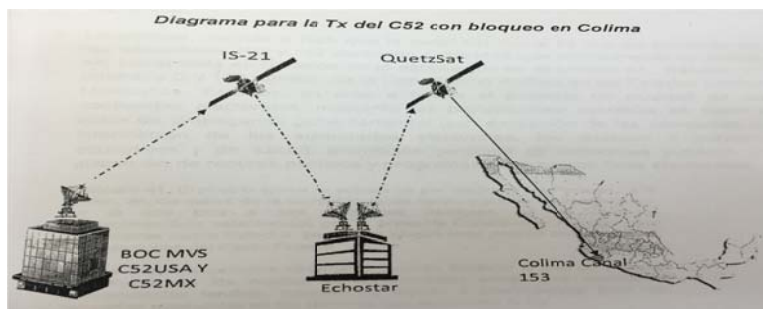
anteriormente.

2. Diversas copias simples, denominadas **Anexo 1**, las cuales se describen a continuación:

Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

a) Escrito de fecha diecisiete de diciembre presentado por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en el que señala que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad en materia electoral y de telecomunicaciones, informa lo siguiente:

- Que retransmite el canal 52MX, mismo que es proporcionado por su filial, MVS Multivisión Digital, S. de R.L. de C.V. y es transmitido en las en las frecuencias 103, 152 y 153, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



- Que esta señal es idéntica en cuanto a la programación pero difiere en cuanto a la pauta publicitaria. (La señal que se retransmite en las señales 103 y 152 es idéntica. Y la que se retransmite en la frecuencia 153 difiere en cuanto a su publicidad.)
- Que las señales 103 y 152 llega a todos los Estado de la Republica, con excepción de aquellos en los que existe un proceso electoral local; ya que en estos, se retransmite la señal 153. (Para la apertura y cierre de las frecuencias se utiliza el código postal de los suscriptores.)

Al referido escrito, adjuntó lo siguiente:

- Copia simple del dictamen técnico emitido por el perito en telecomunicaciones número 547, Fernando Jiménez Arce de fecha quince de diciembre de dos mil quince, en el que señala que la señal del canal 52MX que se trasmite en las frecuencias 103 y 152, es idéntica en cuanto a su programación y publicidad; mientras que la señal del canal 52USA que se transmite por la frecuencia 153 es idéntica en cuanto a su programación pero difiere en cuanto a su publicidad.
- Copia simple de la cédula del Ingeniero en comunicaciones y electrónica, Fernando Jiménez Arce expedida por la Secretaria de Educación Pública el veintisiete de mayo de dos mil quince.
- Copia simple de la acreditación número 547 del *Perito en Telecomunicaciones*, Fernando Jiménez Arce, expedida por la Unidad de concesiones y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, folio 8479.
- Copia simple de la fe de hechos 2,404, expedida el quince de diciembre de dos mil quince, por Fernando Abraham Barrita Chagoya, Corredor Público número ocho de la Plaza de la Ciudad de México, en la cual hace constar la apertura y cierre de la señal de ciertos equipos receptores de señal correspondientes al canal 52MX.

b) Escrito fecha cuatro de marzo, presentado por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. a través del cual informa que para los procesos electorales locales a desarrollarse en el año dos mil dieciséis, aplicara las mismas acciones que fueron comunicadas en su escrito de fecha diecinueve de diciembre con la finalidad de cumplir lo señalado en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

c) Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1147/2016 de fecha catorce de marzo, emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. en el que le hace de su conocimiento que en virtud de la celebración de los procesos electorales locales y de la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se plantean dos escenarios para cumplir

con sus obligaciones previstas en materia de telecomunicaciones y electoral, los cuales son:

- a. *Tomar una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso difunda.*
- b. *Tomar una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.*

Por lo anterior, le consulta si se puede ajustar a alguno de los dos escenarios señalados, o si habrá de emplear un esquema distinto.

d) Escrito presentado por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. recibido el quince de marzo, mediante el cual da respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1147/2016 emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y le informa que decide ajustarse a la *escenario b) Tomar una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.*

e) Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1382/2016 de fecha treinta de marzo, dirigido a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., por medio del cual el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral le notificó el Acuerdo INE/ACRT/16/2016 y sus anexos, aprobados por el Comité de Radio y Televisión de dicho Instituto y en consecuencia, le solicitó que en un plazo de veinticuatro horas informara a que escenario se apegaría, así como las señales que habría de retransmitir.

Los escenarios señalados son:

- a. *Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso se difunda.*
- b. *Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.*

De igual forma, le hace saber que en caso de optar por un escenario diferente, deberá informarlo.

Anexo a dicho oficio, adjuntó copia simple del Acuerdo INE/ACRT/16/2016 y sus anexos.

f) El treinta y uno de marzo, se recibió el escrito presentado por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. mediante el cual dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1382/2016 e informó:

- Que decidió ajustarse a la *escenario b) Tomar una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.*
- Que las señales que retransmitirá son:
 - Canal de las Estrellas, 23, Monterrey, Nuevo León XHX-TDT
 - Canal 5, 31, Monterrey, Nuevo León XET-TDT
 - Azteca 7, 43, Monterrey, Nuevo León XHFN-TDT
 - Canal 13, 39, Monterrey, Nuevo León XHWX-TDT.
- Respecto a las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, la única localidad común es la Ciudad Tapachula, Chiapas.
- Que no tiene la capacidad para tomar de dicha localidad las cuatro señales (Canal once, Canal 22, TV UNAM, y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano), motivo por el cual solicita, la intervención de la autoridad electoral con la finalidad de que los concesionarios involucrados pongan a su disposición la señal de Tapachula.

g) Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1427/2016 de fecha primero de abril suscrito por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que le hace saber a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. que los concesionarios del Instituto politécnico Nacional (Canal once), Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., (Canal 22), TV UNAM y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, fueron consultados respecto de la posibilidad de poner a disposición la señal de Tapachula, los cuales manifestaron su disposición para hacerlo, por tanto, le solicita se ponga en comunicación directa con ellos a efecto de cumplir los mandatos legales correspondientes.

h) Escrito recibido el trece de mayo, signado por el apoderado legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S, de R.L. de C.V., mediante el cual en alcance a su contestación al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1382/2016 le confirmó al Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral su disposición para apegarse al escenario b) del punto PRIMERO del acuerdo INE/ACRT/16/2016 y le comunica que a partir del primero de abril y hasta el cinco de junio retransmitirá las señales abiertas de televisión radiodifundida (XHX-TDT, XEX-TDT, XHFN-TDT y XHWX-TDT) desde la localidad de Monterrey, Nuevo León, de acuerdo con el contenido del Anexo del referido acuerdo.

i) Dos fojas pertenecientes al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2161/2016, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que se detectó un incumplimiento respecto a los escenarios aprobados en el acuerdo INE/ACRT/16/2016, durante el periodo del primero al treinta de abril; por lo cual se le solicita informe las razones por las que no retransmitió las señales identificadas en dicho Acuerdo y se le informa que se dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto.

j) Escrito signado por el apoderado legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., recibido el veintiséis de mayo, a través del cual da respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2161/2016, manifestando que su representada se ajustó a las versiones y contenido que le hicieron llegar los canales de televisión abierta, quienes aseguró son los dueños de los contenidos, así, enfatizó que se sujetó en todo momento a lo estipulado en el acuerdo INE/ACRT/16/2016.

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

k) Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1182/2016 de fecha diecisiete de marzo, emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante el cual le pregunta al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, que con la finalidad de que los concesionarios de televisión restringida satelital puedan cumplir con sus obligaciones, se han identificado dos escenarios:

- a. Que los concesionarios de televisión restringida satelital tomen o reciban una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y que ellos mismos bloqueen la propaganda gubernamental que en su caso se difunda.
- b. Que los concesionarios de televisión restringida satelital tomen o reciban (de los concesionarios o permisionarios televisión radiodifundida) una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.

Y que al respecto, se identificaron las siguientes señales que cumplen con las condiciones del escenario b):

Demarcada	Localidad Ubicación	Nombre del concesionario	Canal	Nombre de la estación
Chiapas	Tapachula	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	42.1	Once TV
			42.2	Una voz con todos
			42.3	Canal 22
			42.5	TV UNAM

Por lo cual, le consultó si estaba en posibilidades de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital las señales referidas en el cuadro que antecede.

l) Escrito número SPR/CJ/O-090/2016, recibido el cuatro de abril, suscrito por el titular de la Coordinación Jurídica del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1182/2016, en el que informa los parámetros satelitales que utiliza para retransmitir la señal de televisión de “Una voz con todos” e informa la posibilidad técnica de entregar a los concesionarios de televisión restringida satelital dicha señal, emitida en Tapachula, Chiapas.

De igual forma, señala que no tiene control técnico sobre el contenido difundido por los canales Once TV, Canal 22 y TV UNAM, por lo cual no está en posibilidad de poner a su disposición dichas señales, sin embargo, refiere que estas señales se pueden retransmitir a través del Sistema de Bloqueo Compel, siempre y cuando cuenten con la capacidad técnica requerida.

m) Oficio emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral INE/DEPPP/DE/DAI/2320/2016 de fecha veintisiete de mayo, dirigido al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por medio del cual le informa que el Consejo General de dicho Instituto, aprobó el acuerdo INE/ACRT/16/2016, en el cual se estableció su señal, como aquella que cumplía con los escenarios aprobados (Una voz con todos-Canal 42 de Tapachula, Chiapas), así que los concesionarios de televisión restringida satelital, podían tomar dicha señal.

Sin embargo, se detectó que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (DISH), no retransmitió la señal aprobada, del primero al treinta de abril, sino que retransmitió la señal de la Ciudad de México, la cual contenía mensajes relacionados con el proceso electoral para la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En consecuencia, le requirió a dicha concesionaria restringida, las razones del supuesto incumplimiento, quien informó que se ajustó a las versiones originales y contenidos que le hicieron llegar los canales de televisión abierta y que en ningún momento alteró la señal que actualmente se retransmiten en el canal 42, Una voz con todos.

Así, le requirió que informara si tuvo algún tipo de comunicación con Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., si le entregó una señal diversa a la señalada en su oficio SPR/CJ/O-090/2016 y si tiene conocimiento de las razones por las cuales esa televisora restringida retransmitió una señal de la Ciudad de México.

n) Escrito SPR/CTDI/O-501/2016 recibido el dos de junio, emitido por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano en respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2320/2016, a través del cual, señala que sí mantuvo comunicación con Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. vía telefónica y por correo electrónico, a quien le confirmaron los parámetros satelitales por los cuales podía recibir la señal "Una voz con todos", misma que ya se encontraba limpia del pautado correspondiente a la Ciudad de México y contenía únicamente el pautado ordinario. Además, señaló que liberó dicha señal el dieciocho de abril, conservando los parámetros señalados en el oficio SPR/CJ/O-090/2016. Y que desconoce las razones por las cuales dicha concesionaria restringida satelital retransmitió una señal diferente.

Al presente adjuntó copia simple de los siguientes correos electrónicos:

- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (12:53 h.) de Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.) para Hugo Galván (empleado del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano), en el cual le informa que por requerimiento del Instituto Nacional Electoral, debe confirmar con ellos los parámetros de recepción de la señal "Una voz con todos" para el periodo de las elecciones locales que comienzan el día siguiente y así garantizar que la señal que retransmiten es la adecuada.
- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (1:33 h.) de Hugo Galván (empleado del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano) para Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.), en el que señala que esta de acuerdo con lo comentado vía telefónica, y que a partir del dieciocho de abril, la señal "Una voz con todos" estará liberada del pautado de la Ciudad de México y únicamente ira vestida del pautado ordinario solicitado por el Instituto Nacional Electoral.
- Correo electrónico de treinta y uno de marzo (3:25 h.) de Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.) para Hugo Galván (empleado del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano), donde le agradece la información que proporcionará el dieciocho de abril, pero pregunta que pasará respecto a los procesos de las elecciones ordinarias en las entidades federativas que inician antes de esa fecha.

Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

ñ) Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1391/2016 de fecha treinta de marzo, emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y dirigido a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., en el que le informó que con la finalidad de que los concesionarios de televisión restringida satelital puedan cumplir con sus obligaciones, se han identificado los siguientes dos escenarios:

a. *Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso se difunda.*

b. *Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se*

encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.

Al respecto, le hizo de su conocimiento que se identificaron las siguientes señales que cumplen con las condiciones del referido escenario b):

Demarcada	Localidad Ubicación	Nombre del concesionario	Canal	Nombre de la estación
Chiapas	Tapachula	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	42.1	Once TV
			42.2	Una vcz con todos
			42.3	Canal 22
			42.5	TV UNAM

De igual forma, le aviso que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano indicó que solo podía poner a disposición la señal que genera el mismo, ya que el contenido de los otros canales es responsabilidad de las propias estaciones de origen, es decir, de Canal Once TV, Canal 22 y TV UNAM. También manifestó que es posible poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal de Tapachula, Chiapas, a través del satélite y en la ciudad de México, para que con cualquier receptor de los concesionarios se pueda tomar la señal directa y así lograr su retransmisión.

Por lo anterior, le consultó si estaba en posibilidades de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal que radiodifunde en Tapachula, Chiapas, desde la Ciudad de México y a través del satélite.

o) Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2321/2016 de fecha veintisiete de mayo, dirigido a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., mediante el cual le informa a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/ACRT/16/2016, en el cual se estableció su señal, como aquella que cumplía con los escenarios aprobados (Canal 22 de Tapachula, Chiapas), así que los concesionarios de televisión restringida satelital, podían tomar dicha señal. Sin embargo, detectó que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. no retransmitió la señal aprobada del primero al treinta de abril, sino que retransmitió una señal que no tenía pauta electoral.

En consecuencia, se requirió a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. las razones del supuesto incumplimiento, quien informó que se ajustó a las versiones originales y contenidos que le hicieron llegar los canales de televisión abierta y que en ningún momento alteró la señal radiodifundida.

Así, le requiere para que informe si tuvo algún tipo de comunicación con esa concesionaria restringida y si tiene conocimiento de las razones por las cuales retransmitió la señal de la Ciudad de México.

p) Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2398/2016, de fecha primero de junio dirigido a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., por medio del cual le informa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/ACRT/16/2016, en el cual se estableció su señal, como aquella que cumplía con los escenarios aprobados (Canal 22 de Tapachula, Chiapas), así que los concesionarios de televisión restringida satelital, podían tomar dicha señal. Sin embargo, se detectó que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. no retransmitió la señal aprobada; sino que retransmitió una señal de la Ciudad de México.

En consecuencia, le requirió a dicha concesionaria restringida las razones del supuesto incumplimiento, quien informó que retransmitió las señales que le proporcionaron las televisoras radiodifundidas.

Así, que le requirió Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. que informara si mantuvo algún tipo de comunicación con esta televisora restringida, o si tiene conocimiento de por qué no retransmitió las señales contenidas en el ANEXO 1 del acuerdo INE/ACRT/16/2016, entre otras.

q) Escrito DAJ/113/07/06/2016 recibido el ocho de junio, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., mediante al cual da respuesta a los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2321/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/2398/2016 e INE/DEPPP/DE/DAI/1391/2016, e informa que por una confusión administrativa se omitió enviar las respuestas previas, pero que no se encuentra en posibilidad de dar cumplimiento al escenario b), dado que se emite por aire en forma local con equipamiento del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y en esas instalaciones, ellos no tiene equipo ni forma para retomar la señal y subirá al satélite.

Por ello, optó por dar cumplimiento al escenario a), que consiste en retransmitir una señal

radiodifundida en la que estuviera bloqueada la propaganda gubernamental; canal 22 renvió la señal satelital que se retransmite por el Sistema mencionado sin spots de tiempos oficiales, siendo importante señalar que la inserción de campañas gubernamentales y del Instituto Nacional Electoral se realiza por medo del *sistema de bloqueos Compel*, que es un equipo y software del Instituto Politécnico Nacional.

Respecto al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2321/2016, mantuvo comunicación con Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y los datos que proporcionó fueron los que se subieron al satélite para ser retomados por las retransmisiones del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con lo que se dio cumplimiento al escenario a).

Respecto al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2398/2016, mantuvo comunicación con Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (Sky), y se proporcionaron los datos que corresponden al señal que se subió al satélite para ser retomada por las retransmisoras de Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con lo que se dio cumplimiento al inciso a) del Acuerdo referido.

Al presente se adjuntaron diversas copias de correos electrónicos, mismo que se describen a continuación. Correos sostenidos con Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.:

- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (11:50 h.) de Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.) para Josué Hernández (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) en donde le informa que por requerimiento del Instituto Nacional Electoral, debe confirmar con ellos los parámetros de recepción de la señal "Canal 22" para el periodo de las elecciones locales que comienzan al día siguiente y así garantizar que la señal que retransmiten es la adecuada.
- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (12:06 h.) de Josué Hernández (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) para Andrés Ramirez (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) en donde le informa que le hablo Julio César empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., quien le preguntó si tenía una señal secundaria, dado el calendario de elecciones del Instituto Nacional Electoral en el mes de abril no se puede retransmitir material electoral de la Ciudad de México, razón por la cual, pide su apoyo para darle una respuesta.
- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (7:13 h), de Josué Hernández (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) para Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.) en el que señala que en respuesta a su correo electrónico, le hace de su conocimiento los parámetros en los que estará disponible su señal para el periodo electoral que comprende del primero de abril al cinco de junio.
- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (8:06 h.), de Josué Hernández Portillo (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) para Abelardo Paniagua (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.), a través del cual hace de su conocimiento y como apoyo al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1391/2016 emitido por el Instituto Nacional Electoral, los parámetros donde está a disposición la señal limpia de canal 22.
- Correo electrónico de fecha cuatro de abril (1:11 h.), de Abelardo Paniagua (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.), para Josué Hernández Portillo (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.), en donde le agradece la información proporcionada.
- Correo electrónico de fecha doce de abril (10:39 h.), de Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.) para Josué Hernández (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) por medio del cual le pregunta cuál será el *feed* del canal 22 que utilizaran después de las elecciones locales y si pueden disponer del *feed* que están tomando hasta el nueve de junio.
- Correo electrónico de fecha doce de abril (11:32 h.) de Josué Hernández (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) para Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.) en el que le indica que los parámetros para después de las elecciones son los mismos, pero seleccionando el *PROGRAM 2*; y respecto de tomar la señal hasta el nueve de junio, considera que no existe problema, sin embargo, refiere que este dato lo confirma en la semana.

Correos electrónicos relacionados con la empresa Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (Sky)

- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (7:44 h.), de Josué Hernández Portillo (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) para Ana Rodríguez Montes (empleada de Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (Sky) en el cual le informa que el periodo electoral comprende del primero de abril al cinco de junio, en el cual estará

disponible *su señal limpia*, para que la radiodifunda en su sistema.

- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (8:06 h.), de Josué Hernández Portillo (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) para Ana Rodríguez Montes (empleada de Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (Sky) donde le comunica en alcance a su correo previo, los nuevos parámetros *para bajar la señal limpia*.
- Correo electrónico de fecha cuatro de abril (1:07 h.), de Ana Rodríguez Montes (empleada de Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (Sky) para diversos empleados de dicha empresa en donde les pide su apoyo para que el cinco de junio regresen a los parámetros originales y pide su confirmación.
- Correo electrónico de fecha cuatro de abril (1:20 h.) de Ana Rodríguez Montes (empleada de Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (Sky) para diversos empleados de dicha empresa, donde les informa un cambio en los parámetros y pide su apoyo para realizarlo.

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio SGTO/400-076/2016, signado por el subdirector general técnico y operativo de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos de dicha empresa, y le informa que se han realizado investigaciones para averiguar que José Gerardo Ortiz Zavala, dejó de trabajar en esa empresa el quince de marzo, razón por la cual no pudo recibir el oficio de fecha treinta y uno de marzo, de igual forma la firma que tiene el documento de referencia no se encuentra en su base de datos. Al presente se encuentra anexó la copia simple del formato único de movimientos de José Gerardo Ortiz Zavala, así como su nombre completo, foto y firma.

3. Diversas copias simples, denominadas **Anexo 2**, las cuales se describen a continuación:

a) Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones expedidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

4. Diversas copias simples, denominadas **Anexo 3**, las cuales se describen a continuación:

a) Informe de monitoreo emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de las señales de televisión abierta que son retransmitidas por los sistemas de televisión restringida, durante el periodo del primero al treinta de abril.

b) Informe de monitoreo emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de las señales de televisión abierta que son retransmitidas por los sistemas de televisión restringida, durante el periodo del primero de mayo al cinco de junio.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2875/2016 de fecha veinte de julio, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual adjuntó un disco compacto titulado "INE/DEPPP/DE/DAI/2875/2016, ANEXO DISH", el cual contiene con los informes de monitoreo de señales radiodifundidas correspondientes a los meses de abril, mayo y del dos al cinco de junio; así como la pauta aprobada para la localidad de Tapachula, Chiapas.

Enfatizó que las señales radiodifundidas de Tapachula, Chiapas que podían ser retransmitidas según el Acuerdo INE/ACRT/16/2016, tratándose de las instituciones públicas federales y de señales multiprogramadas *no son monitoreadas por el Instituto en cuestión, salvo el canal 42.2 XHOPTP-TDT que equivale al canal 30 XHOPMA-TDT de la Ciudad de México.*

Asimismo, refiere que no obstante lo anterior, en su opinión *bastan los testigos de grabación de las señales retransmitidas, así como la pauta notificada para dicha entidad para verificar que*

SRE-PSC-112/2016

<p><i>retransmitieron una señal incorrecta, ya sea sin pauta o con la pauta de la Ciudad de México.</i></p>
<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2909/2016 de fecha veinticinco de julio, por medio del cual el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó a la autoridad instructora que los testigos de grabación se elaborarían en el Centro de Verificación y Monitoreo de la Ciudad de México, mismo que serían entregados el dieciséis de agosto.</p>
<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3007/2016 de fecha diecisiete de agosto, por medio del cual el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó a la autoridad instructora que la emisora XEIMT-TDT cuenta con un canal físico y otro virtual, por lo cual el canal 23 es físico y el 22 es el virtual, pero se trata de la misma señal. De igual forma, señala que por lo que hace al punto de acuerdo TERCERO del acuerdo INE/ACRT/16/2016 únicamente se ordenó al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del referido Instituto, que notificara el acuerdo incluyendo el listado de emisoras aprobado en el punto SEGUNDO a los concesionarios Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V., Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.</p>
<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3017/2016 de diecinueve de agosto, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informa que en alcance a su oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2909/2016 remite los testigos de grabación que le solicitaron.</p> <p>Adjuntó treinta y un discos compactos que contienen las señal retransmitida por Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.</p>
<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3097/2016 de fecha primero de septiembre enviado en alcance al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3017/2016 signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través del cual aclara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que los testigos correspondientes a retransmisión efectuada por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. respecto de la señal XHOPMA-TDT, no pudieron generarse debido una falla técnica, por lo que no podrán formar parte de este procedimiento.• Que solo remite los testigos de grabación de la retransmisión realizada por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., ya que de los se puede desprender el presunto incumplimiento señalado.• Que la denominación del canal siglas XEX-TDT es incorrecta, ya que debe decir, XEIMT-TDT.• Que las señales XHCIP-TDT y XEIMT-TDT corresponden a las señales abiertas que se transmiten en Cuernavaca, Morelos y la Ciudad de México.• Que durante el periodo de reflexión debió retransmitirse la señal XEIPN-TDT de la Ciudad de México, en virtud de que debió haber retransmitido la pauta que contenía promocionales de las autoridades electorales únicamente, sin embargo, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. retransmitió la señal XHCIP-TDT que contenía la pauta de partidos políticos y autoridades electorales del estado de Morelos.• Que si bien, durante el periodo de reflexión Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. retransmitió la señal de la Ciudad de México, esta no contenía pauta electoral, es decir, no se transmitieron los promocionales que para dicho periodo correspondían a las autoridades electorales.
<p style="text-align: center;">DOCUMENTALES PRIVADAS</p>
<p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>
<p>Escrito recibido el dieciséis de agosto, signado por el apoderado legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., quien da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, y adjuntó el instrumento público número 3,102, elaborado el quince de agosto de dos mil dieciséis por Fernando Abraham Barrita Chagoya, Corredor Público número 8 (ocho) de la Plaza de la Ciudad de México, realizando una fe de hechos de ciertos correos electrónicos de un empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo, enviado por Julio Cesar Castañeda Arcos, a los canales <i>TV UNAM, Ingenio TV, Canal 22 y Una voz con todos</i>, solicitándoles le confirmen la señal que estará a su disposición para ser retransmitida en sus sistema, les reitera la importancia de estar disponible a partir del primero de abril y hasta el cinco de junio.

SRE-PSC-112/2016

- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo, enviado por Josué Hernandez, empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., para Julio Castañeda, empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., a través del que hace de su conocimiento la señal y los parámetros que puso a su disposición del primero de abril al cinco de junio.

Escrito recibido el veinticinco de agosto, signado por la apoderada de la estación de televisión XEIPN Canal once de la Ciudad de México, por medio del cual informa que verificó los registros de incidencias de la señal abierta radiodifundida XHCIP-TDT del dos al cuatro de junio y no hubo ninguna falla técnica o anomalía que afectara la transmisión para que se pudiera dar un incumplimiento. De igual forma, señala que cumplió con la trasmisión de los promocionales electorales tal como lo ordenó el Instituto Nacional Electoral. Aportó como elementos de prueba:

1. Copia simple del oficio INE/DPPyD/1949/2016, de fecha diecinueve de mayo, suscrito por Jesús Gerardo Toache López, encargado del despacho de la Dirección de Pautado, Producción y distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del citado Instituto, en el cual remitió las ordenes de transmisión para el periodo ordinario del veintisiete de mayo al dos de junio.

2. Copia simple del oficio INE/DPPyD/2023/2016, de fecha veintiséis de mayo, suscrito por Jesús Gerardo Toache López, encargado del despacho de la Dirección de Pautado, Producción y distribución de la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos políticos del citado Instituto, en el cual les remitió las ordenes de transmisión para el periodo ordinario del tres al nueve de junio.

3. Cuatro copias simples de las órdenes de transmisión para el periodo ordinario del veintisiete de mayo al dos de junio y del tres al nueve de junio de la señal XHCIP-TDT de Morelos.

4. Setenta copias simple de la bitácora elaborada por el Instituto Politécnico Nacional correspondiente al dos de junio.

5. Setenta y cinco copias simples de la bitácora elaborada por el Instituto Politécnico Nacional correspondiente al tres de junio.

6. Sesenta y tres copias simples de la bitácora elaborada por el Instituto Politécnico Nacional correspondiente al cuatro de junio.

Escrito signado por el apoderado legal de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., recibido el veinticinco de agosto por medio del cual informa que no estaba en posibilidad de dar cumplimiento al inciso b) del acuerdo INE/ACRT/16/2016, toda vez que su señal se emite por aire en forma local y con el equipamiento del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y en la localidad de Tapachula, Chiapas, no tiene equipo un forma para retomar dicha señal y subirla al satélite.

Dado lo anterior, se ofreció la posibilidad de dar cumplimiento al inciso a) referido en el señalado acuerdo INE/ACRT/16/2016, *que consistía en retransmitir una señal radiodifundida donde estuviera bloqueada la propaganda gubernamental. Esto debido a que Canal 22 envía la señal satelital que se transmite por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR) sin publicidad de campañas gubernamentales y de tiempos oficiales, ya que la inserción de la publicidad gubernamental y tiempos oficiales se realiza en forma local por medios de un sistema de bloqueos e inserción denominada Compel o Sistema de Bloqueos, que es propiedad de Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional, por lo anterior esta señal esta es limpia (sic) de publicidad gubernamental y tiempos oficiales.*

De igual forma señala que sostuvo comunicación con el Ingeniero Julio Cesar Castañeda Arcos, en representación de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., a quien le proporcionaron los parámetros de la señal limpia de Canal 22.

Dicha señal estuvo disponible del primero de abril al cinco de junio, extendiéndose hasta el nueve de junio por petición del Ingeniero Julio Cesar Castañeda Arcos.

Al presente adjuntó como pruebas lo siguiente:

1. Acuse original y copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1391/2016 recibido el treinta y uno de marzo, expedido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y dirigido a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., por medio del cual le consulta si está en posibilidad de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal que radiodifunde en Tapachula, Chiapas.

2. Acuse original y copia simple del escrito DAJ/113/07/06/2016 entregado el ocho de junio en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, signado por la

SRE-PSC-112/2016

Directora de asuntos Jurídicos de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., en el que le informó que no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento al inciso b) del acuerdo INE/ACRT/16/2016.

3. Copia simple de seis correos electrónicos, en los siguientes términos:

- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo, enviado por Julio Cesar Castañeda Arcos, empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., dirigido a Josué Hernandez Portillo, empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., por medio del cual le pide le confirmen los parámetros de recepción del Canal 22 para el periodo de elecciones locales.
- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo, enviado por Julio Cesar Castañeda Arcos dirigido a los canales *TV UNAM, Ingenio TV, Canal 22 y Una voz con todos*, solicitándoles le confirmen la señal que estará a su disposición para ser retransmitida en sus sistema, les reitera la importancia de estar disponible a partir del primero de abril y hasta el cinco de junio.
- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo, enviado por Josué Hernandez Portillo, empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., dirigido a Julio Cesar Castañeda Arcos, empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., por medio del cual le informa los parámetros para bajar la señal del canal 22.
- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo enviado por Josué Hernandez Portillo, empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., dirigido a Julio Cesar Castañeda Arcos, empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., por medio del cual le informó que en alcance al correo anterior, le comunicaba los parámetros de retransmisión de su señal.
- Correo electrónico de fecha primero de abril, de Julio Cesar Castañeda Arcos, empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., para Josué Hernandez Portillo, empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. por medio del cual le agradece la información.
- Correo electrónico de fecha doce de abril, enviado por Josué Hernandez Portillo, empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., a Julio Cesar Castañeda Arcos, empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en el que le comenta los parámetros que puede utilizar después de las elecciones y que puede seguir tomando su señal hasta el nueve de junio, pero que le permita confirmar este último dato con el área correspondiente.
- Correo electrónico de fecha doce de abril, enviado por Julio Cesar Castañeda Arcos, empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., a Josué Hernandez Portillo, empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., en donde le agradece su pronta respuesta.
- Correo electrónico de fecha veintiuno de abril, enviado por Josué Hernandez Portillo, empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., a Julio Cesar Castañeda Arcos, empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., haciéndole saber que una vez consultado con el gerente de control técnico y continuidad, no hay problema es que siga tomando *su señal limpia* hasta el nueve de junio.

Escrito DAJ/XEIPN/1763/2016 recibido el seis de septiembre, signado por la apoderada de la estación de televisión XEIPN Canal Once de la Ciudad de México, en el que señala que el Jefe de la División de Transmisión de dicha ccesionaria radiodifundida, a través de correo electrónico de fecha primero de abril, le confirmó a Nancy Hernandez Vargas, empleada de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., los parámetros satelitales que podía utilizar, ello, en respuesta al correo de fecha treinta y uno de marzo, por medio del cual Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. solicitó los parámetros para retransmitir la señal respectiva. Al presente adjuntó copias simples de los siguientes correos electrónicos.

- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo, en el que Nancy Hernández Vargas, empleada de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. le solicita a diversos empleados de la estación de televisión XEIPN Canal once de la Ciudad de México, que le proporcionen los parámetros de transmisión de la señal de Canal Once para estar en posibilidad de retransmitirla a partir del primero de abril.
- Correo electrónico de fecha primero de abril, en el que Gerardo Ordoque Cázares, empleado de la estación de televisión XEIPN Canal once de la Ciudad de México responde a Nancy Hernandez Vargas, empleada de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., que los parámetros de la señal limpia de Canal Once, corresponden a los publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre

SRE-PSC-112/2016

de dos mil catorce.

Escrito DAJ/XEIPN/1816/2016 recibido el trece de septiembre, signado por la apoderada de la estación de televisión XEIPN Canal Once de la Ciudad de México, en el que confirma que no proporciono a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. una señal distinta a la que le proporciono desde el primero de abril. Asimismo señaló que en su oportunidad informó al Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que si estaba en posibilidad de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal de que radiodifunde en Tapachula, Chiapas. Al presente adjuntó copia simple del su escrito DAJ/XEIPN/492/2016 recibido el primero de abril, mediante el cual le informó dicha disponibilidad.